

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo Dña M [REDACTED] P [REDACTED] A [REDACTED] M [REDACTED] Catedrática de la Universidad de [REDACTED], designada por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/157-A, seguido a solicitud de D. [REDACTED] Y OTROS contra COOPERATIVA AGRICOLA [REDACTED], S.COOP.V, quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

Valencia a 3 de diciembre de 2013

Vistas y examinadas por el Arbitro, Dña M [REDACTED] P [REDACTED] A [REDACTED] M [REDACTED] Catedrática de la Universidad de [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante [REDACTED] con DNI [REDACTED], [REDACTED] con DNI [REDACTED], [REDACTED] con DNI [REDACTED] [REDACTED], con DNI [REDACTED], y [REDACTED], con DNI [REDACTED],



socios de la [REDACTED], y representados por D. [REDACTED] [REDACTED], Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED]; y como demandada la COOPERATIVA AGRICOLA [REDACTED] [REDACTED], S.COOP.V, representada por [REDACTED], Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El 21 de agosto de 2.012 se interpuso por los demandantes solicitud de arbitraje de Derecho contra la Cooperativa Agrícola demandada referido a:

1. Acuerdo del Consejo Rector adoptado en sesión celebrada el 22 de junio de 2012, en el punto referido a la resolución de las objeciones y reclamaciones presentadas relativas a las candidaturas publicadas, por el que se rechazaba la candidatura al Consejo Rector de la que formaban parte los demandantes.
2. Acuerdo adoptado en el punto 4 del Orden del día, por la Asamblea General celebrada el 26 de junio de 2012.
3. Acuerdo adoptado por la Comisión de recursos, notificado el 1 de agosto, por el que se acuerda desestimar las reclamaciones efectuadas por los socios demandantes.



E instaban a que como consecuencia de la nulidad o subsidiaria anulabilidad de los acuerdos, se procediera a la adopción de nuevos acuerdos por los mencionados órganos de la [REDACTED]

SEGUNDO.- Que la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo en fecha de 10 de enero de 2013, nombró como árbitro para la tramitación del arbitraje de Derecho CVC 157-A, a Doña M [REDACTED] P [REDACTED] A [REDACTED] M [REDACTED], quien aceptó dicho nombramiento el 29 de enero del mismo año, instando la Comisión al árbitro a estudiar la posibilidad de acumular el procedimiento con el expediente CVC 156-A. El árbitro, el 29 de enero de 2013 acordó la acumulación de ambos procedimientos, y asimismo el 22 de febrero dio traslado a la demandada del escrito de solicitud de arbitraje, y del acuerdo de acumulación, así como requirió a los demandantes a formalizar la demanda con expresión de alegaciones y *petitum*.

TERCERO.- La demandada se opuso a la acumulación mediante escrito de fecha de entrada 7 de marzo de 2013, así como a la presentación por parte del demandante de alegaciones con posterioridad al escrito de solicitud de arbitraje. El árbitro procedió, mediante providencia de 25 de marzo de 2013, a declarar la validez de dicha presentación, y a revocar la acumulación de los procedimientos por no resultar necesaria la misma, y a la vista de la oposición de las demandadas de ambos procedimientos.



CUARTO.- Los demandantes formularon demanda, con alegaciones y *petitum* mediante escrito entrada de 5 de abril de 2013, en la que se solicitaba:

1. Declarar la nulidad del acuerdo del Consejo Rector de fecha 22 de junio, y la resolución de la Comisión de recursos de fecha 1 de agosto de 2012, por contravenir las normas legales y estatutarias, y que se aceptara, en consecuencia, la candidatura presentada por los comparecientes.
2. Dejar sin efecto el acuerdo adoptado por la Asamblea General Ordinaria de la Entidad celebrada el 26 de junio 2012 en su punto cuarto del orden del día, referido a la elección para la renovación estatutaria del Consejo Rector, dada su nulidad al ser contrario a las disposiciones legales y estatutarias por las que se regula la entidad.
3. Se procediera a la celebración de nuevo Consejo Rector y Asamblea General de la Cooperativa Agrícola [REDACTED], Coop. V. para la adopción de nuevos acuerdos, en sustitución de los previamente referidos, como consecuencia de la nulidad.

QUINTO.- Mediante escrito presentado el 3 de mayo de 2013, la demandada formuló contestación con oposición, con base en las siguientes excepciones procesales:

1. Falta de legitimación activa para la impugnación del acuerdo del Consejo Rector,



2. Caducidad de la acción ya que se considera que la solicitud de arbitraje se ha presentado cuando había terminado el plazo para la impugnación del Acuerdo del Consejo Rector, y del Acuerdo de la Asamblea.

Asimismo, se formulan contestaciones a las alegaciones y se adjuntan diversos medios de prueba.

SEXTO.- La parte actora ingresó en tiempo y forma la provisión de Fondos por importe de 300,00 Euros para cubrir los gastos de protocolización y notificación del laudo arbitral.

SEPTIMO.- Que por providencia de 14 de junio de 2013, se acordó la práctica de los medios de prueba que se consideraron procedentes a la vista de los escritos de solicitud de prueba presentados por las partes; las cuales fueron practicadas en debida forma con el resultado que obra en el expediente. Con fecha 28 de junio de 2013 son requeridas las partes para que presenten escrito de conclusiones, trámite que es debidamente evacuado por cada una de ellas.

OCTAVO.- Con fecha 23 de octubre de 2013 el árbitro emitió diligencia ordenando la prórroga del procedimiento por dos meses. A dicha diligencia se opuso la parte demandada, en escrito presentado el 22 de noviembre de 2013 alegando que por aplicación del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del



Cooperativismo haría falta acuerdo expreso de las partes para dicha prórroga. El árbitro emitió diligencia el 2 de Diciembre de 2013 considerando que no era aplicable dicho precepto del Reglamento, y por tanto, la prórroga era válida, y que en todo caso el transcurso del plazo no afectaría a la validez del laudo.

NOVENO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1.999 como por la Ley 60/2003 de 23 de Diciembre de Arbitraje, en especial se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A estos antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A la vista de los escritos de demanda, contestación y conclusiones se circunscriben las discrepancias entre las partes a las siguientes:

A) Cuestiones formales:



1. Legitimación activa del demandante para la impugnación del acuerdo del Consejo Rector.
 2. Caducidad o no de la acción impugnatoria en el momento de presentación del escrito de solicitud de arbitraje.
 3. Ambas cuestiones se basan en la previa calificación por la demandada del defecto alegado a los Acuerdos impugnados como de anulabilidad y no de nulidad.
- B) Cuestiones referidas al fondo del asunto: la validez, nulidad o anulabilidad del acuerdo del Consejo Rector, en punto a la causa que fundamentó la resolución que rechazó la candidatura presentada por los demandantes, que no es otra que la defectuosa recogida de avales de dicha candidatura.

SEGUNDO.- Respecto de la legitimación activa para impugnar el acuerdo del Consejo Rector

El art. 46, apartado 6, de la ley valenciana 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, establece lo siguiente respecto de la legitimación activa para impugnar los acuerdos del Consejo Rector:

“6. Podrán ser impugnados los acuerdos del consejo rector que se consideren nulos o anulables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de esta ley.



Para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos nulos están legitimados todos los socios, incluso los miembros del consejo rector que hubieran votado a favor y los que se hubieran abstenido. Están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos anulables, los asistentes que hubiesen hecho constar su oposición al acuerdo, los ausentes y los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto, los miembros de la comisión de control y el 5% de los socios.(...)”

Resulta evidente que los recurrentes no estarían entre los legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación de acuerdos anulables del Consejo Rector, dado que por un lado, no eran miembros del mismo, por lo que no podían ser ni ausentes, ni privados de su derecho de voto, ni hacer constar su oposición al acuerdo. Por otra parte, tampoco representan al 5% de los socios.

Por lo tanto, la cuestión sobre la capacidad de los recurrentes para impugnar el acuerdo se remite a la relativa a si el vicio atribuido al acuerdo recurrido puede calificarse de causa de nulidad, o sólo de mera anulabilidad. Al respecto, deben manifestarse dos cosas:

La primera, que la decisión del árbitro sobre la calificación del vicio atribuido al acuerdo impugnado a efectos de la apreciación de la legitimación no prejuzga la calificación de dicho acuerdo, ni tampoco requiere de la misma. Esto es, no puede entenderse que para que pueda ser impugnado, el acuerdo deba ser declarado nulo – en cuyo caso nunca podría saberse, hasta el pronunciamiento del juzgador, cuál es el sujeto legitimado-, sino que el vicio que se le atribuye al acuerdo pueda fundamentar una nulidad, yendo más allá de la apariencia de mera anulabilidad. En otro caso, se daría el sinsentido de que el juzgador debiera declarar la nulidad o anulabilidad del



acuerdo al único fin de inadmitir el recurso por falta de legitimidad o caducidad de la acción.

La segunda, que en todo caso, aunque se apreciara la falta de legitimación activa para la impugnación del acuerdo del Consejo Rector por considerar que la causa sólo podría fundamentar, en su caso, un vicio de anulabilidad, cabría entrar a pronunciarse sobre la impugnación de los acuerdos de la Asamblea General y de la Comisión de Recursos, que traen su causa de aquel, con lo que la cuestión no acarrearía, en ningún caso, la inadmisibilidad del arbitraje *per se*, razón por la cual se ha procedido a continuar las actuaciones. En ese sentido, puede verse la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia nº 444/2004, de 29 de julio, FD 6º, en un caso muy similar al que aquí se plantea.

Ahora bien, dado que, además, la determinación de esta calificación podría resultar relevante, asimismo, para la determinación de si se ha producido, o no, caducidad en el ejercicio de la acción de impugnación, y así se ha alegado por la demandada, procede realizar un pronunciamiento sobre si estamos ante una causa de nulidad, o de mera anulabilidad, en relación con el acuerdo del Consejo Rector. Como del mismo traerían causa los otros dos actos impugnados, dicha calificación será la aplicable a todos ellos.

TERCERO.- Sobre la nulidad o anulabilidad del acuerdo impugnado a efectos procesales:

Pues bien, el artículo 46 remite al art.40 del mismo texto legal, referido a la impugnación de los acuerdos de la Asamblea general. En



dicho precepto se distingue asimismo entre acuerdos nulos y acuerdos anulables, en los siguientes términos:

“Artículo 40 Impugnación de acuerdos sociales

1. Podrán ser impugnados los acuerdos de la asamblea general que sean contrarios a la ley, se opongan a los estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios socios o de terceros, los intereses de la cooperativa.
2. Serán nulos los acuerdos contrarios a la ley. Los demás acuerdos a que se refiere el número anterior serán anulables.”

La cuestión relevante es, evidentemente, si como consecuencia del vicio que se imputa al acuerdo, éste sería capaz de ser “contrario a la ley[1]”. ([1] “La impugnación de acuerdos en las sociedades cooperativas”, Rafael Cabrera Mercado, Revista de estudios jurídicos, ISSN 1576-124X, Nº 9, 2009, págs. 317-336.

Como señala el Tribunal Supremo, en Sentencia num. 216/2000 de 9 marzo, RJ\2000\1513, FD 1º, “...en nuestro derecho positivo **no existe una norma delimitadora de ambos defectos** relativos a un acto jurídico..., y la doctrina jurisprudencial es constante en esta dirección **encomendando al Juzgador la tarea hasta cierto punto discrecional**, de realizar con extrema prudencia, el declarar la nulidad del acto si la finalidad de la Ley y la del acto se contradicen, después de examinar la naturaleza, móviles, circunstancias y efectos previsibles del mismo...”, si bien es evidente que “... **la nulidad de pleno derecho requiere una contravención de la norma, una contradicción entre lo en ella dispuesto y el acto ejecutado...**”

Por otra parte, en la sentencia del mismo Tribunal de 26 de junio de 1982, se recoge la doctrina pacífica y constante, según la cual “...a la **nulidad absoluta** se podrá acceder en cualquiera de los **casos siguientes**: **a)** Que exista un precepto específico de la ley que imponga la nulidad «per se» del acto; **b)** Que para la validez del acto



la ley exija requisitos esenciales y falte alguno de ellos, **y c)** Cuando la materia, objeto o finalidad del acto implique un fraude de ley, sean atentatorios a la moral o supongan un daño o peligro para el orden público.”

La misma indeterminación legal planea sobre el concepto jurisprudencial de “orden público”, como indica el Tribunal Supremo en su Sentencia de 29 de noviembre de 2007, nº 1229/2007, en su FD 5º, debiendo concretarse por el juzgador, negándose en dicho pronunciamiento que deba limitarse al ámbito de los derechos fundamentales y libertades públicas, y refiriéndolo en cambio a los “principios configuradores de la sociedad” (FD 9º). Por lo tanto, debería haber una contradicción con un concreto precepto o con un principio regulador esencial de la cooperativa. En ese sentido, la Audiencia Provincial de Madrid, en Sentencia nº 139/2013, de 3 de mayo, ha considerado nulo, por ejemplo, un acuerdo de baja injustificada por “falta de sustento legal o estatutario”, esto es, la contradicción con la ley puede venir devenida de la adopción de un acuerdo sin causa legal válida para ello, especialmente cuando viene referido a principios esenciales de la cooperativa o a derechos esenciales del socio.

Los demandantes consideran que el acuerdo impugnado contravendría y limitaría, en particular:

- el principio cooperativo de "gestión democrática" reconocido en el artículo 3 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.
- el derecho del socio a "elegir y ser elegido para los cargos sociales" (artículo 25.g) de la Ley de Cooperativas de la



Comunidad Valenciana y artículo 9.g) de los Estatutos Sociales).

- el derecho del socio a participar en la actividad económica y social de la cooperativa (artículo 25.a) de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana y artículo 9.a) de los Estatutos Sociales).

Este árbitro considera que el acuerdo en ningún caso hubiera podido vulnerar el derecho de los socios a participar en la actividad económica de la cooperativa, toda vez que versa sobre una candidatura presentada para ser miembros del Consejo Rector, y no sobre las actividades económicas propias de la Cooperativa, como acertadamente expone la demandada en su escrito de alegaciones, basándose en el Informe de la profesora Fajardo.

Sin embargo, sí cabría plantear las otras dos posibles vulneraciones de la ley, ya que lo que se plantea es el rechazo a dicha candidatura sin motivo legal válido que lo sustente, por lo que la causa aducida para la impugnación adquiriría relevancia de contradicción con la ley, y por tanto, de nulidad. Por ello, cualquier socio afectado estaría legitimado para impugnar el acuerdo del Consejo Rector, no existiendo defecto de legitimación activa en este punto. Todo ello sin prejuzgar, en este punto, si dicha nulidad se ha producido o no en los acuerdos impugnados.

Repetimos, no obstante, y dado que estamos hablando de un concepto indeterminado, que en caso de calificarse de anulabilidad, en todo caso habría legitimación activa para recurrir el acuerdo de la Asamblea impugnado, así como el acuerdo de la Comisión de



recursos, con lo que los efectos prácticos de una u otra calificación, a estos efectos, serían mínimos.

CUARTO.- Respecto de la caducidad de la acción impugnatoria en el momento de la interposición de la solicitud de arbitraje

El art. 40 de la ley valenciana 8/2003, establece lo siguiente respecto del plazo para la impugnación de los acuerdos de la Asamblea:

“Artículo 40 Impugnación de acuerdos sociales

(...) 4. La acción de impugnación de acuerdos nulos podrá ser ejercitada por todos los socios, los miembros del consejo rector, los miembros de la comisión de control de la gestión, y cualquier tercero con interés legítimo, y caducará en el plazo de un año, con excepción de los acuerdos que, por su causa o contenido, resulten contrarios al orden público.

5. La acción de impugnación de los acuerdos anulables podrá ser ejercitada por los socios asistentes que hubieren hecho constar, en el acta de la asamblea general o mediante documento fehaciente entregado dentro de las 48 horas siguientes, su oposición al acuerdo, los ausentes y los que hubiesen sido ilegítimamente privados del voto, así como por los miembros del consejo rector o los miembros de la comisión de control de la gestión. La acción caducará a los cuarenta días.

6. Los plazos de caducidad previstos en este artículo se computarán desde la fecha de adopción del acuerdo o, si fuera inscribible, desde la fecha de su inscripción en el Registro de Cooperativas. (...)”



Por otra parte, el art. 46, apartado 6, tercer párrafo, de la ley valenciana 8/2003, establece lo siguiente respecto del plazo de impugnación de los **acuerdos del Consejo Rector**:

“El plazo para la impugnación será de dos meses para los acuerdos nulos y de un mes, para los anulables. El cómputo del plazo será desde la fecha de adopción del acuerdo si el impugnante es miembro del consejo y estuvo presente en la adopción del acuerdo; en los demás casos, desde que los impugnantes tuvieron conocimiento de aquel, o en su caso desde su inscripción en el Registro de Cooperativas siempre que no hubiese transcurrido un año desde su adopción.”

Por su parte, la regulación de la **Comisión de recursos** es la siguiente:

“Artículo 52 Comisión de recursos

(...) 2. Cuando los estatutos así lo regulen, la comisión de recursos podrá resolver las reclamaciones de los socios sobre admisión, baja, expulsión y ejercicio del poder disciplinario, contra los acuerdos del consejo rector, sin perjuicio de la facultad de plantearlos de nuevo ante la asamblea general como última instancia en el interior de la cooperativa, en el plazo de un mes desde el acuerdo de la comisión.

Los estatutos podrán determinar que la decisión de la comisión no sea recurrible ante la asamblea general, abriendo la vía a la impugnación judicial o al arbitraje cooperativo.

3. Igualmente, cuando los estatutos así lo regulen, la reclamación contra cualquier acuerdo del consejo rector o de la asamblea general ante la comisión de recursos, será un requisito inexcusable para interponer demanda de arbitraje o de impugnación judicial contra los citados acuerdos.

En todo caso, la interposición de la reclamación suspenderá el plazo legal de caducidad de la acción de impugnación, que sólo comenzará a transcurrir cuando la



asamblea general adopte un nuevo acuerdo, confirmatorio o modificativo del anterior, recurrido ante la comisión de recursos.”

Debe tenerse en cuenta que, por imperativo de esta última norma citada, no sería de aplicación a las impugnaciones de acuerdos sociales de las cooperativas valencianas la doctrina jurisprudencial que la demandada alega en relación con que el día de inicio del plazo de caducidad será siempre el de adopción del acuerdo y no el de resolución de la Comisión de recursos, toda vez que se establece una excepción expresa a esta regla general, para los supuestos en que se ha interpuesto reclamación ante dicha Comisión de recursos. Así debe entenderse la expresión “En todo caso...”, ya que la obligatoriedad de dicha reclamación sólo se establece para los casos en que se prevea en los Estatutos, lo que ocurre, por ejemplo, en los de la [REDACTED] demandada, cuyo artículo 54 hace mención a dicho requisito previo al arbitraje o impugnación judicial.

Por lo tanto, los plazos de caducidad deberán empezar a contar, por imperativo de dicho precepto, no desde el momento de la notificación del acuerdo del Consejo Rector, o desde la adopción del acuerdo de la Asamblea aquí recurrido, sino desde el momento en que se adoptó el acuerdo de la Asamblea General confirmando el acuerdo del Consejo rector recurrido ante la Comisión de recursos. Ahora bien, este régimen de la ley está previsto para el caso de que se utilice la Asamblea general como segunda instancia respecto de la Comisión de recursos, intentando precisamente, que el plazo de caducidad comience a transcurrir desde el momento en que se agota la vía interna cooperativa. En este sentido, tanto la ley valenciana 8/2003,



en su artículo 52.2, como el artículo 54.a) regulan la facultad de plantear de nuevo las cuestiones impugnadas ante la Comisión de Recursos ante la Asamblea general como una opción del socio, y no como un requisito para acudir a la vía judicial o arbitral, de igual manera que no lo es, según dicha norma estatutaria, la misma presentación de la Reclamación.

¿Cuándo sería pues el momento de comienzo del cómputo del plazo para impugnar? Desde el punto de vista de este árbitro, la ley valenciana hace referencia como comienzo de dicho cómputo al acuerdo de la Asamblea, confirmando o denegando el acto reclamado, porque es el momento final de resolución de la vía interna cooperativa, con la finalidad de que si se utiliza dicha vía, no transcurran los plazos de caducidad procesal de la acción, y no se obligue al interesado a utilizar en todo caso, una doble vía para que no se produzca dicha caducidad.

Ahora bien, dado que no se ha utilizado el recurso ante la Asamblea general, dicho momento de referencia debe ser la notificación del acuerdo de la Comisión de recursos, esto es, el 1 de agosto de 2012.

Dado que la solicitud de arbitraje se presentó el 21 de agosto del mismo año, habían transcurrido 20 días, con lo que no se ha producido la caducidad de la instancia para los acuerdos impugnados, fueran éstos considerados nulos o anulables.

CUARTO.- Respecto del motivo que fundamenta el acuerdo del Consejo respecto del rechazo de la candidatura, la defectuosa recogida de avales:



Entramos pues en las causas alegadas por la demandada para no aceptar la presentación de la candidatura presentada. Según el acuerdo del Consejo Rector de 22 de junio de 2012, dicho rechazo se basaba en los siguientes puntos:

“1.- El defecto formal observado en los anexos de los avales al no especificar éstos qué candidatura avalan.

2.- No determinar la fecha exacta de la celebración de la Asamblea en la que se debe realizar la elección.”

El art. 47 de los Estatutos sociales de la Entidad establece:

Artículo 47°.-Forma de elegir la Asamblea General a los miembros del Consejo Rector. Podrán proponer candidatos y suplentes, tanto el Consejo Rector como un número de socios igual o superior al que resulte de dividir la totalidad de los mismos por el número de miembros del Consejo Rector o 50 socios.

Dicho precepto no establece la necesidad de que en las hojas donde constan las firmas de los avales aparezcan los nombres de los candidatos. Estos en cambio, sí deben constar en las candidaturas, como indica el mismo artículo de los Estatutos:

“Las candidaturas deberán ser presentadas al Consejo Rector de la Cooperativa, con tres días hábiles de antelación a aquél en que deba efectuarse la elección (excluidos del cómputo el día de la presentación y el día de la elección) y en ellas se concretarán claramente los nombres y apellidos, al igual que el D.N.L de los distintos candidatos propuestos para cada uno de los puestos vacantes, debiendo constar asimismo la aceptación de los candidatos y la identificación y firmas de los socios que los proponen.”

Al respecto, varias cuestiones deben dilucidarse, a la vista de las argumentaciones realizadas por las partes:



En relación a la consignación de la fecha de la Asamblea. Hemos podido constatar que dicha fecha consta en la hoja de enumeración de los candidatos, pero no en las hojas de recogida de firmas avalistas. De dicha circunstancia, el Consejo rector llega a la conclusión de que ambos documentos fueron confeccionados en momentos distintos, pero sin seguir un orden lógico, no constituyendo ambos documentos un todo, habiéndose firmado los avales con anterioridad a la convocatoria.

El Consejo Rector deduce que la forma de recogida de avales no garantizaba la necesaria publicidad y la certidumbre sobre qué se estaba firmando, pudiendo confundir a los firmantes e incluso engañarlos al recoger dichas firmas. Y para ello se base en:

- De la forma, ya descrita, de las hojas de recogida de firmas
- De los escritos de 3 cooperativistas avalistas renunciando a su aval a la candidatura,
- De diversas manifestaciones verbales de las que no se ha tenido constancia directamente en el procedimiento, pero sí se han apuntado por las testificales de la Directora de la cooperativa y su Presidente.
- Del hecho de que algunos avalistas de la candidatura rechazada, en concreto citan 4 en su escrito de contestación a la demanda, otorgaron poder de representación para el voto en la Asamblea a miembros de la candidatura presentada por el Consejo Rector.

Veamos, pues, varias cuestiones:



La primera, si la forma en que se recogieron los avales y la presentación material de las hojas donde se recogieron los avales era objetivamente inválida para garantizar los derechos de información de los avalistas en el momento de emisión de su aval.

La segunda, si la forma en que se recogieron los avales fue engañosa y destinada a confundir a los firmantes. Si éste fuera el caso, sería suficiente para invalidar la candidatura, en la medida en que adolecería de un vicio del consentimiento de los avalistas que vulneraría asimismo el mismo derecho de participación democrática en la cooperativa que alegan los recurrentes.

Empezando por la primera cuestión, debe indicarse que de las pruebas documentales y testificales practicadas, se deduce con claridad que las hojas de recogida de avales, si bien no contenían el nombre de los candidatos ni la fecha de la Asamblea, tenían el mismo formato que aquellas presentadas por algunos miembros del actual Consejo rector cuando se presentaron como candidatos alternativos al Consejo rector entonces actuante, a las elecciones a dicho Consejo en el año 2000. Preguntados los avalistas que habían retirado su aval, éstos no pudieron encontrar diferencias entre los encabezamientos de las dos hojas de recogida de firmas de avales. Así, [REDACTED], con DNI [REDACTED], que no encontró ninguna diferencia. Lo mismo [REDACTED], DNI [REDACTED].

Por otra parte, el hecho de que se recogieran las firmas antes o después de la convocatoria de las elecciones, es, desde nuestro punto de vista, irrelevante. Los firmantes debían saber a quién avalaban y para qué elecciones, las relativas al año 2012 de renovación parcial



del Consejo Rector, y ello sería válido aunque aún no se hubiera convocado dicho proceso.

En nuestra opinión, si se colocara en las hojas de firmas de aval los nombres de los candidatos de la candidatura, se ganaría considerablemente en seguridad jurídica en el funcionamiento de las elecciones al Consejo rector de la Cooperativa, pero asimismo se produciría este efecto si el Consejo Rector no aplicara un criterio distinto en cada proceso electoral, especialmente sin que medie además, la previa publicación de dicho cambio de criterio. El formato válido en las últimas elecciones debe considerarse tal en las siguientes, en línea de principio, salvo que expresamente se establezca otra cosa con tiempo suficiente para que las candidaturas puedan organizarse en su recogida de avales.

Por lo tanto, en sí mismos, estos eventuales “defectos de forma” en la recogida de avales, de considerarse que existen, no serían suficientes para invalidar la candidatura, salvo que se pudiera apreciar que se produjo un efecto de confundir o incluso engañar a algunos de los avalistas que firmaron. Haría falta, por tanto, que la recogida de firmas se hiciera de tal manera que produjera dicho efecto para poder considerarla inválida, toda vez que a pesar de la expresa retirada de algunos avales, había suficientes para cumplir con los requerimientos de los Estatutos al respecto.

Siguiendo pues con la segunda de las cuestiones planteadas, resulta difícil poder considerar que las personas que avalaron con su firma la candidatura, y después pidieron que se retirara dicho aval, no supieran qué estaban firmando, y aún más difícil entender que fueran objeto de un engaño.



En efecto, de las pruebas presentadas se desprende que:

- a) No resulta creíble que los firmantes no supieran que había una candidatura alternativa a la presentada por el Consejo Rector vigente en el momento de las elecciones. La presentación de una candidatura “alternativa” y “distinta” a la del Consejo rector se publicó en varios medios de comunicación, copia de las cuales constan en el expediente. No puede aceptarse la alegación de que no coinciden las personas enumeradas en dichos medios y los candidatos, ya que consta en los mismos que se refieren al conjunto de personas que iban a presentar una candidatura a la [REDACTED] y a la Cooperativa agrícola [REDACTED]

- b) De la testifical practicada a dichos firmantes, realizada en la vista oral, no se ha desprendido que las personas que firmaron dichos avales y luego los han retirado, hayan podido fundamentar en algún hecho, palabra o actitud, un engaño respecto a qué estaban firmando. Es cierto que algunos testigos afirman haberse sentido engañados, pero ni siquiera ante las expresas preguntas del árbitro, consiguen dar una razón válida para dicho sentimiento, o qué les dijeron exactamente para engañarlos. Así, [REDACTED], con DNI [REDACTED] cuya firma fue recogida por [REDACTED], quien le dijo que firmara algo, afirmando que no le explicó para qué era, y luego no le gustó. A pesar de reconocer que fue un error suyo, afirma que él se sintió engañado porque no le dijo que era para una candidatura alternativa. Sin embargo, dice que se da cuenta del error porque en la cooperativa y en el trabajo, algunos le comentan que qué había hecho, si nosotros estamos bien así,



estamos contentos de cómo funciona la cooperativa, mejor que nunca va. Todo lo cual apunta a un cambio de opinión, no a un engaño en el momento de la firma.

- c) Como máximo, se ha manifestado en la mayoría de ocasiones que no sabían lo que firmaban y que tampoco lo preguntaron, lo cual ya es difícil de creer en sí mismo. Así, [REDACTED], [REDACTED], DNI [REDACTED]) dice que no se sabe qué candidato le recogió la firma, pero afirma recordar que le dijo que era para apoyar una candidatura del Consejo Rector, así como que “se sintió engañado”. Y sin embargo, a preguntas específicas del árbitro, afirmó que quien le presentó el papel fue su hijo de 19 años, a quien se lo dio un amigo cuya identidad asimismo ignora, aunque se lo imagina. Este testigo reconoce que cometió un error, y que normalmente no firma papeles que aparecen en su casa traídos por su hijo.
- d) Por otra parte, el Consejo Rector podía tener constancia de 3 socios que habían retirado su aval a la candidatura, lo que es un número ínfimo en relación con el conjunto de avales presentados, lo que abunda en que no tenía el peso suficiente para despertar sospechas fundadas de fraude en el proceso de recogida. Tampoco pueden aceptarse como prueba de una hipotética “masiva maniobra de confusión” el otorgamiento de los poderes de representación a candidatos de la otra candidatura, ya que por un lado, se produjeron después de la decisión del Consejo Rector, por otro, podrían constituir meros cambios de opinión. Y por último, porque entonces, en total, tendríamos 7 personas disconformes con su firma a la candidatura, que sigue siendo una cantidad muy irrelevante.



De todo lo cual se desprende que ésta no era una causa válida y fundamentada en la ley para declarar inválida la presentación de dicha candidatura, ya que, de un lado, la recogida de firmas de aval a la candidatura se hizo de forma sustancialmente idéntica a la anterior, del año 2000, y por otro, no se ha apreciado de forma clara ningún intento de engañar o confundir a los firmantes. En todo caso, en algunos casos, se ha apreciado en alguno de los firmantes que después han renunciado a su aval una apreciable falta de diligencia para discernir lo que firman, y en otros, un cambio de criterio.

Todo ello sin perjuicio de señalar que el responsable de indicar el modelo de recogida de firmas, o los requisitos de éste, que se va a considerar válido por el Consejo Rector no puede ser otro, en su caso, que el mismo Consejo rector. Por lo tanto, debió establecer unos criterios de forma anterior a la convocatoria de elecciones o simultáneamente a las mismas, al menos.

Si dicho Consejo Rector consideró que debía cambiar de criterio sobre el modo de recogida de firmas, a la vista de los escritos presentados por estos socios, debió comunicarlo por escrito a los presentadores de la candidatura, y tras darles oportunidad de alegar lo que consideraran oportuno, darles eventualmente un plazo cierto y razonable de subsanación. No hacerlo así ha causado indefensión en los interesados, que han visto rechazada su candidatura sin saber las razones por las que se hacía, y sin haber podido alegar lo que convenía a su derecho. No se trataba de “comentarlo personalmente”, sino de trasladar



por escrito a los afectados dicha concurrencia, y darles un plazo razonable para oír sus alegaciones y poder subsanarlo.

En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuesto anteriormente, dicto la siguiente

RESOLUCION

1).-Estimar las pretensiones expuestas por la parte actora en cuanto a la declaración de nulidad del acuerdo del Consejo Rector de la Cooperativa de 22 de junio de 2012 y los actos consiguientes relativos a la celebración de elecciones a dicho Consejo.

2).- En cuanto a las COSTAS no apreciándose temeridad ni mala fe en la demandada de acuerdo con el artículo 37.6 de la Ley 60/2003 de arbitraje y el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de Enero de 1999, deberán ser soportadas las causadas por cada una de las partes, a su cargo y las comunes por mitad.

Este Laudo es definitivo y una vez firme produce efectos idénticos a la cosa Juzgada. Contra el mismo cabe interponer acción de anulación, conforme a lo que se establece en los artículos 40 a 41 de la Ley 60/2003 de 23 de Diciembre de Arbitraje en el plazo de dos meses desde que sea aquel notificado. Contra el Laudo firme no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes el recurso



extraordinario de revisión a que se refiere el artículo 43 de la referida Ley de Arbitraje.

Así por este Laudo definitiva e irrevocablemente juzgando lo pronuncio, mando y firmo en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.

Fdo: M [redacted] P [redacted] A [redacted] M [redacted]
Catedrática de la Universidad de [redacted]

Y para que así conste y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a tres de Diciembre de dos mil trece.

EL ARBITRO

M [redacted] P [redacted] A [redacted] M [redacted]

EL DIRECTOR GENERAL DE
TRABAJO, COOPERATIVISMO Y
ECONOMIA SOCIAL, Y SECRETARIO
DEL CONSEJO VALENCIANO DEL
COOPERATIVISMO



[redacted]